



028

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3264-2003-AA/TC
LIMA
FUNDACIÓN IGNACIA R. VDA. DE
CANEVARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la Fundación Ignacia R. Vda. de Canevaro contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 31 de enero de 2003, que, confirmando el auto apelado, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de abril de 2002, la recurrente interpone acción de amparo ante el Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, contra el gerente de Declaración y Regularización de la Propiedad de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), alegando que se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo y de defensa, y, a consecuencia de ello, su derecho de propiedad, al expedirse las Resoluciones N.ºs 190-2000-COFOPRI/GDRP, 203-2000-COFOPRI/GDRP, 275-2001-COFOPRI/GDRP, 222-2001-COFOPRI/GDRP y 323-2001-COFOPRI/GDRP, en el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los pobladores del Asentamiento Humano Luis Felipe de las Casas Grieve 1, respecto del área que ocupan, la misma que forma parte de una de mayor extensión que se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble a su favor; razón por la cual solicita que se dejen sin efecto y/o se declaren nulos los actos y hechos administrativos posteriores a las violaciones constitucionales.
2. Que dicha demanda ha sido declarada improcedente, *in limine*, en primera instancia, argumentándose que el amparo no es la vía idónea para debatir y probar los errores o vicios en que habría incurrido COFOPRI. Al respecto, cabe advertir que dicha fundamentación desvirtúa los alcances de los artículos 14º y 23º de la Ley N.º 25398 –norma vigente en aquel entonces–, los cuales admiten únicamente el rechazo de plano de la acción de garantía cuando esta resulte manifiestamente improcedente por las causales señaladas en los artículos 6º, 27º y 37º de la Ley.
3. Que, asimismo, en primera instancia se indicó que el demandante no cumplió con agotar la vía previa; sin embargo, se debe precisar que en el presente caso no era



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigible dicho requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28°, inciso 4) de la Ley N.° 23506, norma entonces vigentes.

4. Que, en segunda instancia, se confirmó al auto apelado por no haberse agotado la vía administrativa. Este Tribunal no comparte dicho criterio en atención a lo siguiente:

a) La Resolución N.° 190-2000-COFOPRI/GDRP fue integrada por la Resoluciones N.°s 323-2001-COFOPRI/GDRP y 203-2000-COFOPRI/GDRP, la última de las cuales, en su parte resolutive, declara en vía de regularización infundada la oposición presentada por la oponente Fundación Rodulfa Vda. de Canevaro. La resolución principal fue notificada, vía notarial, el 18 de octubre del 2000. Sin embargo, las resoluciones que la integraban y sobre todo la que resolvía la oposición presentada por la recurrente no fueron notificadas.

b) El Decreto Supremo N.° 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, norma vigente al momento de emitirse las Resoluciones N.°s 190-2000-COFOPRI/GDRP, 203-2000-COFOPRI/GDRP, y 323-2001-COFOPRI/GDRP, señala, en su artículo 40°, que los actos administrativos producen efectos desde el día siguiente de su notificación. Entonces, existiendo el deber de la Administración de notificar los actos administrativos, en el presente caso, dicha entidad no cumplió su obligación, pues tanto las Resoluciones N.°s 203-2000-COFOPRI/GDRP y 323-2001-COFOPRI/GDRP, que integraban la principal, no fueron notificadas a la recurrente.

c) De otra parte, el artículo 49° del Decreto Supremo N.° 02-94-JUS precisa que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación. El artículo 172° del Código Procesal Civil –fuente supletoria del derecho administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del D.S. N.° 02-94-JUS- especifica que “(...) el plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra”. En el caso de autos, las resoluciones que integraban la principal no fueron notificadas, por lo que el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios no podría considerarse vencido.

d) Se aprecia en autos que la recurrente solicitó la nulidad de los actuados administrativos el 21 de febrero del 2002. Hasta el momento de la interposición de la demanda (24 de abril del 2002) han transcurrido más de 30 días sin que el órgano administrativo emita pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en el presente caso no es exigible agotar la vía previa, ya que se configura el supuesto de excepción que señala el inciso 4) del artículo 28° de la Ley N.° 23506: “No será exigible el agotamiento de las vías previas si: (...) 4) Si no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política de Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 98.
2. Ordena la remisión de los autos al juzgado de origen, a fin de que proceda a admitir la demanda y a tramitarla con arreglo a ley.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)